

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta Nro. 0103 del 15 de junio de 2023

20178-31-05-001-2013-00006-03 Proceso ordinario laboral promovido por ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.

1.OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judicial de las partes contra la sentencia proferida la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Afirmó el demandante, que suscribió contrato de trabajo en la modalidad de obra y labor con la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., iniciando sus labores

el 02 de agosto de 2010, desempeñando funciones de SOLDADOR 2 y devengando un salario promedio mensual de \$1.840.000, así mismo expresó el accionante que el lugar donde realizaba sus labores era en la mina del descaso, en el corregimiento de la Loma – Cesar, y que la beneficiara de la obra era la empresa DRUMMOND LTD.

Expresó que el 19 de noviembre de 2010 sufrió un accidente de trabajo, afirmando que fue atendido por el médico de salud ocupacional de la empresa DRUMMOND LTD, el día 10 de mayo de 2011, determinándose patología era lumbalgia aguda de origen laboral, el demandante mencionó que la A.R.P. SEGUROS BOLIVAR objetó dicho diagnostico expresando que era de origen común, sin embargo que el 13 de junio de 2011 la EPS COOMEVA no aceptó el diagnostico como origen común, considerando que dicho diagnóstico de “discopatía L4-L5 con hernia discal central”, era producto de una secuela de trabajo.

En virtud de ello, agregó el accionante que fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la cual mediante dictamen 2628 resolvió que “discopatía L4-L5 con hernia discal central” es de origen laboral, que dicho dictamen quedó en firme conforme al acta número 797 del 19 de abril de 2012, expresó que desde la fecha del accidente acumuló más de 180 días continuos de incapacidad por el mismo origen. Sostuvo el demandante ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA que el médico WILLIAN GUTIÉRREZ ORTIZ se negó a seguirle expidiendo incapacidades, expresó que el actor que el mencionado médico fue citado al ministerio de la protección social en donde manifestó que no debe ser presionado para expedir incapacidades.

Expresó el actor que el 16 de noviembre de 2011 fue citado a descargos por la demandada. El demandante manifestó que debido a su mal estado de salud se le hacía imposible desplazarse al lugar de trabajo, que el 31 de enero de 2012, fue despedido por la empresa accionada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., alegando como justa causa la inasistencia al trabajo en los extremos del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, que la empresa nunca le exigió las incapacidades médicas en ese tiempo.

Por ultimo manifestó el demandante que la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., solicitó permiso al Ministerio de la Protección social para despedir al actor, pero esta solicitud fue negada debido a que no mostró el estado de debilidad manifiesta, alegó el actor que la accionada omitió presentar ante el Ministerio la prueba que acredita su estado de salud, y que no pudo comparecer a audiencia la señalada por su estado de salud, que dicha situación no fue valorada por el Ministerio, que dicho auto de negación de la autorización le fue notificada a la demandada el 30 de enero de 2012 y al actor el 15 de febrero de 2012, que para la

fecha del despido se encontraba incapacitado, produciéndose su despido de forma unilateral y sin justa causa, alegó el demandante, que no obtuvo el permiso del inspector del trabajo, conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Que la causal alegada por la demandada para el despido no es inmediata a su causación, que los médicos han ordenado su reubicación, que el motivo para el despido fue su estado de salud, que la empresa nunca lo reubicó, que fue sometido a una intervención quirúrgica, que se encuentra en estado de calificación por la ARL para determinar el PCL, que después de la intervención quirúrgica se le ordenó la reincorporación y reubicación por la ARL.

2.1.1.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Que el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA estuvo vinculado laboralmente con MECÁNICOS ASOCIADO S.A.S., mediante un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada desde el día 02 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, desempeñando el cargo de soldador, devengando por ello una suma \$986.448 para el año 2011 y que se le reconocía \$558.330 por auxilio extralegal de transporte en el año 2011, que al demandado se le reconoció la suma de \$558.330 por concepto de horas extras y recargo por rotación entre el 23 de enero del 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, que se le reconoció la suma de \$759.640 por concepto de prima servicio por el primer semestre del 2011.

Que la justa causa de finalización del contrato se adujo a la ausencia injustificada del demandado en los extremos del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, así mismo que el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA aceptó no tener justificación alguna para sus ausencias en los periodos mencionados, que por error administrativo se le reconoció el pago de salarios, auxilio extralegal de transporte, horas extras y recargo por rotación en el periodo mencionado, y así mismo a la prima de servicio por el primer periodo del 2011, por ultimo expresó la empresa que al no tener derecho el demandado a estos emolumentos, debe reintegrar la totalidad de tales sumas.

2.2.2. PRETENSIONES.

2.2.2.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

El actor pretende que se declare entre él y la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A, la existencia de un contrato de trabajo desde el 02 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, así mismo que fue despedido sin justa causa y por su condición de salud en la fecha mencionada, y sin autorización del ministerio de la protección social, que se declare responsabilidad solidaria entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S y DRUMMOND LTD., que se declare que dicho contrato entre

el demandante y la accionada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., no ha tenido solución de continuidad.

Conforme a ello solicitó que se condene solidariamente a las empresas MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., y DRUMMOND LTD, a reintegrarlo sin solución de continuidad y de manera definitiva en las labores que se ordenó reubicar, respetando el ingreso que devengaba y su dignidad laboral, así mismo que se condenen solidariamente a las mencionadas desde el 31 de enero de 2012 hasta que se verifique su reintegro en los siguientes conceptos:

- ✓ Cotización a seguridad social salud, pensión, y riesgos profesionales.
- ✓ Cotización a parafiscalidad.
- ✓ Pago del subsidio familiar.
- ✓ Auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y salarios.

Que se condene solidariamente a las empresas MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., y DRUMMOND LTD., a cancelar al demandante el equivalente a 180 días de salario a título de indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 367 de 1997, a la indemnización por despido sin justa causa conforme al artículo 64 sustantivo, que sean indexadas las sumas que resulten, de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar los interés que por ley sean exigibles a cada una de las obligaciones, que se condene en ultra y extra petita, y al pago de costas y agencias en derecho. Que se declare que el contrato de trabajo finalizó por justa causa conforme al artículo 62, numeral 2 y 6 sustantivo y artículo 58 numeral 1 del mismo código.

2.2.2.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Solicita que se declare que entre el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., existió un contrato de trabajo suscrito entre el 02 de agosto de 2013 hasta el 31 de enero de 2012, que se declare que el demandante incumplió sus obligaciones de prestar personalmente el servicio en los extremos del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, sin justificar inasistencia, que se declare que por error administrativo se le reconoció el valor del salario, horas extras, recargo por rotación, y auxilio extralegal de transporte correspondiente a dicho extremo, así mismo que se le reconoció la prima de servicio correspondiente al primer semestre del 2011 a pesar no haber existido la prestación del servicio, que se declare

Que, como consecuencia de lo antedicho, se condene al señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA a reintegrar la suma de \$7.201.070 por concepto de salario, la suma de \$3.618.408 por concepto de horas extras y recargo de rotación, la suma de \$2.015.798 por concepto de auxilio de transporte del periodo comprendido del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, la suma de

\$696.836 por concepto de primas de servicios correspondientes al primer semestre de 2011, que dichas sumas sean indexadas y que se condene en costas al señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL

2.3.1.1 MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.

Sobre los hechos, la accionada manifestó ser ciertos aquellos hechos relacionados a que se suscribió entre las partes un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, el día 02 de agosto de 2010, así mismo al lugar de la prestación del servicio, a que DRUMMOND LTD era beneficiaria por intermedio de la accionada, que también es cierto aquel hecho que trata sobre la fecha y el accidente de trabajo.

Del mismo modo aceptó reconocer como ciertos aquellos hechos que guardan relación con que el actor fue citado el 10 de noviembre de 2011 a descargos para el día 16 de noviembre de ese mismo año (2011), que es cierto que el contrato finalizó el 31 de enero de 2012 por justa causa, por no haber justificado su ausentismo, que por error administrativo del jefe directo del trabajador se siguieron pagando los salarios correspondiente pensando que el señor CADAVID estaba laborando, conforme a ello la empresa solicitó la devolución de dichos dineros de tales periodos, que es cierto que solicitó al ministerio de la protección social la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa, por todos los demás hechos, la demandada expresó no reconocer como ciertos

Sobre las pretensiones, manifestó la accionada oponerse a todas y cada una de ellas. Como excepciones propuso las siguientes *“Cobro de lo no debido por inexistencia de causa y obligación, buena fe, mala del demandante, prescripción, improcedencia de reintegro, pago, compensación”*.

2.3.1.2 DRUMMOND LTD.

Sobre los hechos la empresa DRUMMOND LTD, manifestó que no le constan, basándose en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 3, aludió que los hechos no son conocido por ella, toda vez que recae en un tercero, así mismo que cuyas actuaciones contractuales laborales son ajenas a la empresa.

Respecto a las pretensiones y condenas solicitó que se absolviera de todas, y que están sean apuntadas a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., alegando que no opera la solidaridad consagrada en el artículo 34 sustantivo. Propuso las siguientes excepciones *“Inexistencia de fundamentos facticos, probatorios y de derecho en la*

demanda para demandar la responsabilidad solidaria, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de DRUMMOND LTD por no darse la responsabilidad solidaria a la luz del artículo 34 sustantivo, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, la de pago, las demás que aparezcan probadas y demostradas dentro del proceso”.

2.3.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

En cuanto a los hechos, expresó el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA que es cierto estuvo vinculado laboralmente con MECANICO ASOCIADO S.A.S, mediante un contrato de trabajo por duración de la obra desde el 02 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, que desempeñaba labores de soldador número 2, así mismo que es cierto que la causa alegada para el despido fue la ausencia injustificada, así mismo expresó que sí había comunicado a su empleador que se encontraba en proceso de calificación, por todos los demás hechos enunció que no son ciertos.

Sobre las pretensiones y condenas expresando que sean negadas, alegado que no incumplió con obligación alguna derivada del contrato de trabajo del cual se pide su declaratoria, como excepciones propuso las siguientes *“inexistencia de obligaciones-falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, genérica, buena fe, prescripción de las acciones”.*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La honorable Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana por medio de sentencia del 23 de enero de 2020, declaró que entre el demandante ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA y la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., existió un contrato de trabajo, se absolvió a la empresa demandada, de las demás pretensiones invocadas por el demandante ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA, se absolvió al demandante ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA de las pretensiones invocadas por la empresa demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en la demanda de reconvencción, se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, excluyendo la de compensación y prescripción, se declararon probadas las excepciones de mérito de propuestas por la demandada DRUMMOND LTD, excluyendo la de prescripción, así mismo se declararon probadas las excepciones propuestas por el reconvenido DRUMMOND LTD, excluyendo la de prescripción.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis principalmente en determinar si la demandada principal, debía solicitar permiso al Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo del señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA por encontrarse en un

estado de debilidad manifiesta al momento del mismo, en consecuencia, sí hay lugar a la declaratoria de ineficacia del despido y posterior el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de superior jerarquía y en consecuencia al pago de todos los emolumentos laborales dejados de cancelar desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro con la correspondiente indemnización del artículo 26, de la ley 361 de 1997, subsidiariamente, sí el actor fue despedido sin justa causa y consecuentemente tiene derecho al pago de la correspondiente indemnización, así mismo, determinar sí la empresa DRUMMOND LTD, es responsable solidariamente por las condenas que se le impongan a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

En cuanto a la demanda de reconvención, se centró el litigio en establecer sí el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., le reconoció y pagó erróneamente salarios, horas extras y recargos, auxilio de transporte y primas de servicios desde el 23 de enero hasta el 31 de agosto de 2011, y sí como consecuencia se le debe ordenar al señor ARLETH ORBETH CADAVID PEÑALOZA que reintegre el pago por esos conceptos a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Con fundamento en su decisión expuso que:

De la ineficacia del despido, expresó la togada que conforme a las documentales 24 y 25, en donde obra la carta de terminación del contrato, se evidencia que fue en ocasión de una justa causa, que el actor sostiene que en el momento de ese despido, él era benefactor la estabilidad laboral reforzada, la togada conforme a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL685 del 2018 radicado 51140 del 14 de marzo de 2018, la SL11411 del 2017, la SL del 28 de agosto de 2012 radicado 39207, la SL10538 del 2016 y la SL5163 del 2017, entre otras se expresó que para ser protegido de la estabilidad obtenida del artículo 26 de la ley 361 de 1997, el trabajador debe de tener un grado de discapacidad moderada del 15% al 25%, severa mayo al 25% y menor al 50% y profunda mayor al 50%

Que al valorar el acervo probatorio a folios 26 al 52 del legajo, observó valoraciones y prescripciones médicas del demandante de las cuales se la fórmula de medicamentos y la atención recibida, con fechas anteriores al despido. A folios 53, 54 se visualiza calificación emanada de la ARL SEGUROS BOLIVAR en la que se diagnostica con discopatía L4, S5 con hernia discal como de origen profesional. A folio 56, 58 se observa el dictamen pericial 2628 del 01 de marzo de 2012 en donde se le diagnóstico lumbago no especificado con origen accidente de trabajo sin porcentaje de PCL, a folios que van 73 al 79 se observa documentos referidos a la atención medica recibida por el actor posteriores al despido, del año 2012, a folio 80 a 87 del expediente, obra certificaciones de incapacidades expedida por la

EPS COOMEVA en donde se certifica incapacidades temporales del 2 de diciembre de 2010 hasta el 25 de febrero de 2012, situación por la cual se podría pensar que el demandante para la fecha del despido que lo fue el 31 de enero de 2012 se encontraba incapacitado temporalmente, pero el despacho observó que dicha incapacidad no contiene sello de recibido por la empresa demandada, aunado a ello no figura en el expediente la incapacidad original que sustenta dicha transcripción con el fin de constatar la puesta en conocimiento a la empresa demandada, por otro lado ARLEHT CADAVID como demandante en diligencia de interrogatorio de parte confesó que sí se ausentó injustificadamente del 23 de enero del 2011 al 23 de agosto del 2011, pero no se presentó al momento de las incapacidades por el estado en que estaba y porque el médico tratante un neurocirujano de la EPS no generaba incapacidades porque él decía que iba a estar hospitalizados y lo iban a operar, por lo que no le podían dar incapacidad, tan es así que fue al Ministerio de Trabajo a quejarse porque no le estaban generando incapacidades y lo estaban perjudicando en el trabajo, conforme a ello negó esta pretensión.

Sobre el despido injusto, expresó que corresponde al patrono demostrar las causas del despido, lo cual así fue por medio de las documentales que van a folio 63, 80 a 87, que el actor no se presentó a laborar en los extremos del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, y que alegó la justa causa contemplada en los artículos 58 numeral 1, artículo 60 numeral 4, artículo 62 numeral 2 y 6 del sustantivo.

De la responsabilidad solidaria estableció que conforme al artículo 34 sustantivo y conforme a la certificación de representación legal de las empresas se encuentran que los objetos sociales son de ambas empresas son distintos, no constituyéndose los supuestos del mencionado artículo.

Sobre la demanda de reconvención expresó que se tiene a folio que van del 207 al 211 aparecen desprendibles de nóminas pertenecientes al actor, donde constan pagos por los meses de enero a mayo de 2011, sin que exista otro medio de prueba que indiquen que se hicieron hasta agosto, ahora tampoco existe acervo probatorio referente al presunto error administrativo que dio lugar a estos pagos, máxime cuando la empresa no contaba con las incapacidades del actor, luego entonces no podría decir en esa instancia de que se trataba de un error, sobre el particular tampoco se anexó otro medio de prueba, en ese orden de ideas al no estar demostrado que los valores pagados al demandante constituyen un error administrativo, las pretensiones invocadas por la empresa demandada MECÁNICOS ASOCIADOS, en la demanda de reconvención no están llamadas a prosperar y se despacharan desfavorablemente en consecuencia se declararan probadas las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones, falta de

causa para pedir, cobro de lo no debido, genérica y buena fe, propuestas por el reconvenido.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión tomada por la honorable juez, presentó recurso de apelación sobre la totalidad de la sentencia, argumentando de la siguiente manera:

- ✓ Expresó que el despacho no le dio plena validez probatoria a una fotocopia de incapacidad allegada al expediente, así mismo manifestó que el despacho agregó a dicho argumento que dicha fotocopia carecía de la firma o constancia de recibido de la empresa.
- ✓ Enunció que, respecto al grado de invalidez, dicha calificación no se tiene que encontrar presente al momento del despido, toda vez que dicho proceso de calificación es una situación de trámite que genera circunstancia de prolongación de tiempo.
- ✓ Que la empresa demandada conocía de la condición de salud que padecía el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA, en cuanto esta solicitó autorización al Ministerio de Trabajo.
- ✓ Así mismo argumentó que toda terminación de contrato de trabajo bajo las circunstancias de salud que indicó padecer, se presume ilegales a menos que se demuestre que la causa de terminación es distinta a la condición de salud.
- ✓ Por último, alegó que existe un supuesto de conexidad en las labores que ejecutan las empresas MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., y DRUMMOND LTD, siendo que los diseños de las actividades son necesarias para la labor de extracción y todas aquellas que incurren entre contratista y contratante.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.

Solicitó la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, que se revoquen los numerales 4, 7 y 9, bajo los siguientes tópicos:

- ✓ Que el actor reconoció en el interrogatorio de parte realizado que no presentó ningún servicio en los extremos de 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto 2011.
- ✓ Que también aceptó el actor no estar autorizado para ausentarse, que reconoció que la empresa durante ese lapso le canceló dichos emolumentos laborales, con base a eso, expresó que se constituyó un enriquecimiento sin causa por parte del actor.
- ✓ Que con lo anterior quedó demostrado que existió un error administrativo, por eso procede que el reembolso de dichos emolumentos.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LAS PARTES EN TÉRMINO COMÚN.

Mediante auto de 09 de septiembre de 2022, notificado por Estado 130 el 12 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes en común de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2020, de acuerdo a la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2022.

MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Presentó sus alegatos en los siguientes tópicos:

- ✓ Dijo que tiene derecho al reintegro del dinero correspondiente con su respectiva indexación e incluso a los intereses de mora, tras demostrar que pagó la totalidad de salarios y demás emolumentos al demandante, quien se ausentó injustificadamente a laborar.
- ✓ Que el contrato de trabajo del señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA terminó con justa causa, alegando que el demandante no se encontraba incapacitado para dichos periodos, ni probó haber presentado alguna excusa que acreditara que se encontraba en restricciones médicas, que actuó de mala fe al coaccionar al médico tratante con el fin de obtener una incapacidad, que en la diligencia de descargo aceptó que no tenía ninguna incapacidad.
- ✓ Que la terminación del contrato no se dio como consecuencia de un acto discriminatorio, sino por la ausencia del demandante en el lugar de trabajo en los extremos del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011.
- ✓ Conforme a ello solicita revocar el numeral séptimo de la sentencia en cuestión y confirmar los demás numerales.

ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA.

Presentó alegatos en los siguientes tópicos:

- ✓ Expresó que el despacho hace una indebida inversión de la carga probatoria al manifestar que mi mandante no aportó prueba de que el despido haya sido por su condición de salud, decantando sin prueba alguna la presunción legal de despido, alegó que se encontraba incapacitado a la fecha del despido conforme a la prueba documental, pero que la Juez no le dio plena validez argumentado que se trataba de una fotocopia la cual no contaba con constancia de recibido por parte del empleador o su transcripción, como sí se estuviese en sede de trámite de incapacidades para pago por parte de la EPS o ARL.
- ✓ Que el despido se produjo con violación del principio de inmediatez, expresando que este se produjo cinco meses después de la supuesta falta, esto es del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto y el despido se llevó a cabo el 31 de enero de 2012.
- ✓ Así mismo señaló que la parte demandada tenía conocimiento del estado de salud del demandante, puesto que solicitó autorización al ministerio del trabajo.
- ✓ Que la falta calificada como grave no estaba en ningún documento que la ley exige.
- ✓ Que existe la solidaria por conexidad.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acreditada en el expediente la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en atención a los reparos solicitados por las partes, se tiene que los problemas jurídicos a desatar son:

¿Se encuentra acreditado en el plenario que el actor fue despedido en y por su condición de discapacidad laboral? Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa surge como problemas asociados los siguientes: ¿Es ineficaz el despido? ¿Hay lugar al pago de los emolumentos reclamados por el actor? ¿La empresa DRUMMOND LTD., tiene responsabilidad solidaria?

De la demanda de reconvención.

¿Existió un error administrativo por parte de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., de ser así, el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA debe reintegrar los emolumentos percibidos?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTATIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 60. Prohibiciones a los trabajadores.

“Se prohíbe a los trabajadores:

4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.”

ARTICULO 62. Terminación del contrato por justa causa.

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 167. Carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 De la estabilidad laboral, La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3291-2022, del 14 de septiembre de 2022, con radicado N°85289, **MP OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.**

“Si en gracia a discusión la Sala examinara de fondo el asunto, acorde con lo decidido por el juez plural, no encontraría razón para casar la decisión, pues partiendo de que no se acreditó por la actora, como estaba a su cargo, encontrarse en estado de incapacidad conocida por el empleador al momento de su despido, no se dio paso a la presunción de que la terminación del contrato obedeció a ello; incluso si hubiera sido así, tampoco se cumple con el supuesto de la acreditación de una pérdida de capacidad igual o superior al 15%, estructurada en vigencia de la relación laboral.”

3.4.2 Del desconocimiento de incapacidad o estado de salud, Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3839-2021 del 02 de agosto de 2021, con radicación N° 78938, **MP CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA.**

“Debe recordarse que la sentencia de segunda instancia se fundó en razonamientos de orden fáctico en la ausencia de conocimiento por parte del empleador del estado de discapacidad del trabajador, por cuanto no se avistaban incapacidades ni otro tipo de hechos que permitieren evidenciar una afectación significativa de salud.”

3.4.1.3 De la imposibilidad de conservar el empleo debido a la discapacidad
“(Sentencia SL3580-2022 del 11 de octubre de 2022, radicación 90640 MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero”).

“Esta corporación ha explicado en múltiples oportunidades que para ser objeto de la protección especial establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, era necesario acreditar un grado de discapacidad relevante que, en principio, se demuestra con una evaluación técnica. No obstante, también ha dicho la Corte, que si no existe tal calificación el juez tiene libertad probatoria para inferir el estado de salud de los demás elementos de convicción obrantes en el expediente, siempre y cuando se compruebe que dicha condición produjo una limitación para desempeñar las labores, puesto que no es la patología en sí misma la que activa la protección, sino la imposibilidad de conservar el empleo debido a esa discapacidad.”

4. CASO EN CONCRETO.

De la demanda principal se tiene que el actor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 02 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, así mismo que fue despedido sin justa causa y por su condición de salud, como consecuencia de ello solicita el reintegro sin solución de continuidad, a pagar los emolumentos dejados de percibir

desde la fecha de despido, es decir desde el 31 de enero de 2012 hasta que se haga efectivo su reintegro, a la indemnización por despido injusto, a la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, que dichas sumas sean indexadas y a pagar los intereses que por ley resulten. Igualmente pretende que se declare que la que la empresa DRUMMOND LTD es responsable solidariamente con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.,

La contra parte MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., expresó que es cierto que existió un contrato de trabajo en los extremos mencionados, pero que este fue terminado al actor por ausentarse del trabajo sin justa causa, ni permiso alguno, en los interregnos de 31 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad,

De la demanda de reconvención, la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, pretende que se condene al señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA a la devolución los emolumentos pagados en los extremos del 31 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto. En contraposición de la reconvención el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA expresó que no incumplió con las obligaciones del contrato, y por eso no debe reintegrar los dineros recibidos.

La Juez de primera instancia, en la demanda principal, como en la demanda de reconvención declaró únicamente la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA y la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en los extremos de 02 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2012, por otro lado, negó todas las pretensiones. Corresponde a esta magistratura los problemas jurídicos planteados:

¿Se encuentra acreditado en el plenario que el actor fue despedido en y por su condición de discapacidad laboral?

Para dilucidar se tiene el siguiente material probatorio:

- ✓ Contrato de trabajo suscrito de trabajo por la duración o labor contratada, suscrito entre el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA y la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, el 02 de agosto de 2010” (Folio 14-15, 186-187).
- ✓ Informe de accidente de trabajo expedido por la ARP BOLIVAR el día 23 de noviembre de 2010 en donde se describe que el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA padeció fuerte dolor lumbar al caer al suelo al resbalarse de una escalera. (fl 16).
- ✓ Historia clínica expedida por el médico tratante JORGE RINCON SERRANO, división medica sucursal mina PRIBBENOW, en la cual se observa que el actor llegó en consulta por dolores en la región lumbar, con diagnóstico de contusión de la región lumbar y la de pelvis (folio 26).
- ✓ Resolución N° 0427 del 27 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Trabajo, en la cual se resuelve la solicitud de autorización para despedir a un

trabajador en estado de incapacidad, en dicha resolución se determinó que se declaró improcedente la solicitud de autorización por parte de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. para despedir al señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA, toda vez que no se dieron los supuestos establecidos en la ley 361 de 1997 del artículo 26, contrario a ello expresó el ministerio que lo que se encontró fue una ausencia injustificada a los lugares de trabajo. (folios 66-67).

✓ Copias simples de certificados de incapacidades medicas expedidas a favor del señor ARLETH OBETH PEÑALOZA sin fechas de recibo por parte de la empresa contratante:

- 02-12-2010 al 21-12-2010 (fl.80)
- 22-12-2010 al 05-01-2011 (fl.81)
- 13-01-2011 al 22-01-2011 (fl.82)
- 01-04-2011 al 07-04-2011 (fl.83)
- 08-04-2011 al 10-04-2011 (fl.83)
- 11-04-2011 al 18-04-2011 (fl.84)
- 24-08-2011 al 22-09-2011 (fl.84)
- 26-09-2011 al 25-10-2011 (fl.85)
- 27-10-2011 al 25-11-2011 (fl.85)
- 28-11-2011 al 27-12-2011 (fl.86)
- 28-12-2011 al 26-01-2012 (fl.86)
- 27-01-2012 al 25-02-2012 (fl.87)

✓ Liquidación contrato final contrato de trabajo ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA (fl.89)

✓ Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS. (fl.91-99)

✓ Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa DRUMMNON LTD. (fl.100-102)

✓ Acta de descargos realizada el 16 de noviembre de 2011 por la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., al señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA en donde el actor manifestó no contar con incapacidades del 31 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011. (folios 22-23, 188-191).

✓ Carta de terminación del contrato de trabajo expedida por la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., el 27 de enero de 2012, en donde se expresa que se le termina el contrato al accionante por ausentarse de manera injustificada del trabajo y sin permiso de parte de ello. (folio 24).

✓ Interrogatorio de partes.

Con base al caudal probatorio se advierte que el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA sufrió un accidente laboral en el cual sufrió una hernia lumbar el día 23 de noviembre de 2010, a raíz de dicho accidente el actor estuvo realizando diferentes tratamientos, y así mismo diligencias para superar la crisis de su salud, y

que, durante un intervalo de tiempo, le fueron suministradas incapacidades médicas con las cuales se podía ausentar de su sitio de trabajo legalmente.

Ahora bien, la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., en carta de diligencia de descargo del 16 de noviembre de 2011 realizada al accionante, reconoce haber recibido incapacidades hasta el día 22 enero de 2011 por parte de la EPS en favor del señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA, así mismo el actor expresó no contar con más incapacidades, explicando que el médico tratante no le ha suministrado, alegando que entraría a una operación. Es decir, esta magistratura encuentra que el actor reconoce que no se presentó a trabajar aun así sin tener incapacidades.

Aunado a ello, la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., le solicitó al Ministerio del trabajo autorización para poder realizar la desvinculación del accionante, a lo cual dicho ministerio no concedió dicho permiso, argumentando que no se encontró que el actor estuviese bajo la debilidad manifiesta, siendo que no se evidenció incapacidades en los interregnos del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, y por ello no se puede otorgar tal autorización, contrario a ello, se probó que no asistió a su lugar de trabajo en tales interregnos, evidenciándose una ausencia laboral injustificada.

Se ha de destacar por parte de este cuerpo colegiado, que el ministerio realizó citación al accionante a través de oficio 1989 con fecha de 15 de diciembre de 2011, para que este se presentara el 21 de diciembre de 2011 y así no se le vulnerara el derecho al debido proceso y a la defensa, pero el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA no compareció a tal diligencia.

Por otro lado, en carta de terminación del contrato, la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., alude que la razón para terminar tal vínculo laboral obedeció a una justa causa, siendo esta la ausencia injustificada por parte del actor.

Para este tribunal es claro que la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., actuó bajo la legalidad y en pro de amparar los derechos del señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA, llamó a descargos al accionante para este pudiera ejercer su derecho a la defensa y tuviera la oportunidad de ofrecer argumentos y material probatorio en donde corroboraran su ausencia, aunado a ello, la empresa en aras de garantizar los derechos del actor, solicitó autorización al Ministerio de Trabajo el cual no concedió tal autorización siendo que el actor no estaba incapacitado según lo que se probó.

Ahora bien, a pesar que en el plenario de pruebas, se encuentren unas copias de incapacidades, es imperioso que dichas copias cuenten con el sello de recibido de la empresa, situación que acreditaría que el empleador conoce tales incapacidades o situación de salud que padezca el trabajador, tesis que toma sustento bajo el

fundamento jurisprudencial citado anteriormente. El actor, como trabajador que reclama sus derechos debe contar con una carga mínima probatoria que acreditara que su ausencia era justificada, por lo que no se puede reclamar los mencionados derechos, si el empleador desconocía las incapacidades en tales periodos.

En complemento de lo antedicho, en el interrogatorio de parte, se tiene que el actor reconoció no contar con incapacidades desde el 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, argumentando que el médico tratante no le quería reconocer más incapacidades, tal es la situación que expresó que lo citó al misterio de trabajo para que este le expidiera las incapacidades, aunado a ello, manifestó que al cambiar de médico se le concedieron unas incapacidades, las cuales según era enviadas a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., de las cuales no se evidencia en el repertorio de pruebas que estas fueron recibidas por la empresa.

Es así, que esta magistratura encuentra que a pesar que en el plenario obran documentos que constan que el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA padece de hernia lumbar producto de un accidente de trabajo, este no logró demostrar que en los periodos del 23 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad se encontraba incapacitado, que su empleador conocía de tal situación y que el despido obedeció a su estado de salud, por el contrario, se encuentra que la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A, en pro de garantizar el debido proceso del accionante, realiza diligencias ante el Ministerio de Trabajo a pesar de estas ser innecesarias por existir una justa causa de despido.

Por sustracción de materia, este cuerpo colegiado no estudiará los demás problemas jurídicos planteados para la demanda principal, toda vez que al no encontrarse probado que el actor estaba cobijado por la estabilidad laboral reforzada o debilidad manifiesta para la época en que se desarrolló el despido, y al obedecer este a una justa causa, no es procedente estudiar sí el despido es ineficaz, ni estudiar sí la empresa MECÁNICOS ASOCIADO S.A., debe ser condenada a pagar emolumentos. Así mismo al no existir condenas, no se puede condenar a la empresa DRUMMOND LTD, solidariamente, y aún más sí no se dan lo supuestos del artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

Por último, se debe mencionar que no hay lugar a estudiarse la inmediatez, sí esta no fue plasmada en la pretensión de la demanda, ni mucho menos sí esta no fue objeto de debate ni planteada en el litigio de instancia, conforme al principio de congruencia.

Ahora bien, entra este cuerpo colegiado a pronunciarse sobre el interrogante relacionado con la demanda de reconvención

¿Existió un error administrativo por parte de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., de ser así, el señor ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA debe reintegrar los emolumentos percibidos?

Sobre este punto, al estudiar minuciosamente las pruebas, no se logró evidenciar que existió un error administrativo por parte de la empresa MECÁNICOS ASOCIADO S.A., solo se avizora unos desprendibles de nómina en folios 207 a 211, desprovistos de firmas ni consignación que acredite tal situación, por lo que al no existir otros medios de prueba que corrobore o certifiquen que los pagos de dichos emolumentos surgieron a raíz de un error administrativo. En razón a ello le asiste la razón a la *a-quo*.

Por todo lo expuesto, esta colegiatura establece que las decisiones de la togada de primera instancia se hicieron con base a derecho, por lo cual, se debe confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ARLETH OBETH CADAVID PEÑALOZA contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes. Para tal efecto remítase a la secretaria de este Tribunal para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado